



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

RES/002/2021.

Aguascalientes, Ags., a 05 de marzo de 2021.

Resolución de Clasificación de información

VISTOS los autos para resolver la solicitud de clasificación de información, presentada por la Contraloría Interna de este Tribunal, relativa a la solicitud de acceso a la información presentada en el Sistema INFOMEX-AGS, con número folio **00143821**.

RESULTANDOS

PRIMERO. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la C. Julieta Benegas Salinas, presentó en el sistema INFOMEX-AGS, la solicitud de información con número de folio 00143821, en la que pidió diversa documentación atinente a los integrantes del Órgano Interno de Control de este Tribunal.

SEGUNDO. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio TEEA-CI-010/2021, la Contraloría Interna presentó al Presidente de este Comité de Transparencia, una solicitud para que este órgano colegiado se pronunciara respecto a la clasificación de información como confidencial, respecto a los nombramientos de los integrantes del Órgano Interno de Control, documentos requeridos en la solicitud de información referida en el punto anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante (LGTAIP), así como 70 apartado B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (LTAIPEA); este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse en relación a la solicitud de clasificación de confidencialidad de la información, presentada por la Contraloría Interna de este Tribunal, que obran en los nombramientos de los integrantes del Órgano Interno de Control de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. De los argumentos expuestos por la Contraloría Interna, se advierte que esa área manifestó que posee la información solicitada relativa a los "Nombramientos de los integrantes del Órgano Interno de Control" y que es necesario la elaboración de sus respectivas versiones públicas, en términos de la normatividad aplicable a este Tribunal Electoral y de conformidad con el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, que establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; procede a clasificar como confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP; 69 y 70 apartado B, fracción I de la (LTAIPEA), así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; toda vez que los nombramientos contienen información que se considera confidencial, en específico, el RFC y el domicilio particular de los servidores públicos

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
RES/002/2021.

TERCERO. En la solicitud de mérito, la Contralora Interna realizó la clasificación de la información en los siguientes términos:

"PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

A) *Clasificación de Información.* Esta Contraloría Interna manifiesta que en los nombramientos de las personas integrantes del Órgano Interno de Control, obra información susceptible de clasificarse como confidencial toda vez que está asociada a datos personales de las y los servidores públicos, por lo que a continuación se analiza cada uno de ellos:

1. *Registro Federal de Contribuyentes (RFC):* Se tienen que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo como lo mencionan en el Criterio 19/17 del INAI.

2. *Domicilio particular del servidor público:* es un dato confidencial que hace identificable al titular del mismo.

Se estima procedente testar estos datos personales y entregar una versión pública de los nombramientos digitalizados.

Asimismo, con base en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales mencionados, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular".

CUARTO. Del análisis de los documentos relativos a los nombramientos de los integrantes del Órgano Interno de Control de este Tribunal y de los argumentos expuestos en la solicitud planteada por la Contraloría interna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP; 69 y 70 apartado B, fracción I de la LTAIPEA, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Órgano Colegiado considera procedente **CONFIRMAR** la petición de clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en el RFC y el domicilio de los servidores públicos a quienes se les otorgaron los nombramientos respectivos, es decir, los C.C. Cindy Cristina Macías Avelar, Guadalupe Joselyn Martínez Tavarez y José Valentín Salas Zacarías.

QUINTO. En virtud de lo anterior, la Contraloría Interna deberá testar los datos personales y entregar una versión pública de dichos documentos, lo anterior, atendiendo debidamente las previsiones de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, según se trate, de los documentos que obran en sus archivos de manera física o electrónica.

Lo anterior, con base en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales ya mencionados, en el entendido de que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

ma
is



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

RES/002/2021.

SEXTO. Notifíquese a la Contraloría Interna, por conducto de la Secretaria del Comité, para que emita la información y documentación correspondiente, a efecto de que la Unidad de Transparencia otorgue respuesta a ls Solicitante, de la petición de información número 00143821.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 44 fracción II, 106 fracciones I, II y III; 107, 109, 111, 116 primer párrafo, 122, 132 y 137 de la Ley General en materia de Transparencia; así como los artículos 70, apartado B, fracción I de la LTAIPEA:

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en el RFC y el domicilio de los nombramientos de los integrantes del Órgano Interno de Control de este Tribunal.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de sus integrantes.

Néstor Enrique Rivera López
Presidente del Comité

Cindy Cristina Macías Avelar
Secretario del Comité

David Antonio Chávez Rosales
Vocal del Comité